

Señala que, por último, la sentencia recurrida llevaría a que se introdujera una *actio popularis* contra las decisiones sobre ayudas estatales ajena al Derecho comunitario.

Recurso de casación interpuesto el 27 de febrero de 2009 por Portela — Comércio de artigos ortopédicos e hospitalares, L.^{da}, contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictado el 17 de diciembre de 2008 en el asunto T-137/07, Portela/Comisión

(Asunto C-85/09 P)

(2009/C 102/26)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Recurrente: Portela — Comércio de artigos ortopédicos e hospitalares, L.^{da} (representante: C. Mourato, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule parcialmente el auto recurrido, en la medida en que consideró no probada la relación de causalidad entre la omisión de la Comisión y el perjuicio alegado por la recurrente (apartados 96, 97, 99, 100 y 101 del auto recurrido).

En lo que atañe al fondo del asunto:

— Con carácter principal, que se declare que en el presente caso se reúnen los requisitos para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Comisión; que se condene a la Comisión al pago de la indemnización por los perjuicios alegados; que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas causadas en los dos procedimientos, con inclusión de aquellas en las que haya incurrido la recurrente.

— Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia a fin de que verifique que se reúnen los requisitos para que se genere responsabilidad extracontractual; que se condene a la Comisión al pago de la indemnización por los perjuicios alegados; que se condene a la Comisión al pago de las costas causadas en el presente recurso y en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia, con inclusión de aquellas en las que haya incurrido la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

— La motivación del auto recurrido es insuficiente, puesto que el Tribunal de Primera Instancia no ha respondido a los argumentos invocados por la recurrente en los apartados 92 y 93 de la demanda inicial, conforme a los cuales la inexistencia de representante del fabricante para el ámbito comunitario, obligatorio a tenor de la Directiva, imposibilita el proceso de evaluación y conformidad efectuado por el organismo notificado, ni a la afirmación de la Comisión de que no se había solicitado su intervención en el proceso de salvaguardia dado que la autoridad portuguesa Infarmed no actuó al abrigo del artículo 14 *ter* de la Directiva 93/42/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, en su versión modificada por la Directiva 98/79/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*.

— Se ha cometido un error de apreciación acerca de la relación de causalidad existente entre el comportamiento de la Comisión y el perjuicio sufrido por la recurrente, al tiempo que el Tribunal de Primera Instancia ha interpretado erróneamente los artículos 8 y 14 *ter* de la Directiva.

— Se ha vulnerado el derecho de defensa al haberse denegado las diligencias de prueba solicitadas por la recurrente.

⁽¹⁾ DO L 169, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, Manchester (Reino Unido) el 27 de febrero de 2009 — Future Health Technologies LTD/Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

(Asunto C-86/09)

(2009/C 102/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

VAT and Duties Tribunal, Manchester

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Future Health Technologies LTD

Demandada: Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

Cuestiones prejudiciales

- 1) En los casos en los que un Estado miembro acepta que se presten servicios en un establecimiento considerado como un establecimiento debidamente reconocido de la misma naturaleza que un establecimiento hospitalario o un centro de cuidados médicos y de diagnóstico, que figuran en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva principal en materia de IVA ⁽¹⁾, ¿debe interpretarse la expresión «hospitalización y asistencia sanitaria» del artículo 132, apartado 1, letra b), en el sentido de que incluye el conjunto, o con carácter subsidiario, uno o más (y en tal caso cuáles), de los servicios comprendidos en las descripciones siguientes (descritos a mayor abundamiento en la Declaración de Hechos no Controvertidos):
- a) La entrega a los futuros padres de un nasciturus de un kit del equipo médico necesario para permitir a un profesional médico independiente que asista al nacimiento extraer sangre del cordón umbilical del niño poco después del nacimiento;
 - b) El análisis de la sangre así extraída en una instalación adecuada a tal efecto con el objeto de asegurarse de que no está contaminada con gérmenes de ninguna enfermedad que pudiera transmitirse a través de la sangre o a través de un extracto de células madre de la sangre en el caso de uso terapéutico de dichas células (un análisis similar ha de llevarse nuevamente a cabo transcurridos 6 meses);
 - c) El procesamiento de dicha sangre por y bajo la supervisión de profesionales médicos adecuadamente cualificados para extraer una muestra de células madre apta para el uso médico terapéutico;
 - d) La conservación de la sangre y de las células madre en condiciones científicamente controladas diseñadas para mantener y preservar la sangre y las células madre en perfectas condiciones; y/o
 - e) La entrega de la sangre a petición de los padres (hasta que el niño alcance los 18 años) para su uso en el tratamiento médico?
- 2) Con carácter subsidiario, ¿debe interpretarse el concepto prestaciones «relacionadas directamente» con servicios de hospitalización y asistencia sanitaria que figura en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva principal en materia de IVA en el sentido de que incluye todos o algunos (y en tal caso, cuáles) de los servicios mencionados en la pregunta anterior?
- 3) En los casos en los que un Estado miembro acepta que dichos servicios sean realizados por o bajo la supervisión de uno o más profesionales médicos adecuadamente cualificados, ¿debe interpretarse la expresión «asistencia a personas físicas» que figura en el artículo 132, apartado 1, letra c), de la Directiva principal en materia de IVA en el sentido de que incluye el conjunto o, con carácter subsidiario, uno o más (y en tal caso cuáles), de los servicios comprendidos en las descripciones siguientes (descritos a mayor abundamiento en la Declaración de Hechos no Controvertidos):
- f) La entrega a los futuros padres de un nasciturus de un kit del equipo médico necesario para permitir a un profesional médico independiente que asista al nacimiento extraer sangre del cordón umbilical del niño poco después del nacimiento;
 - g) El análisis de la sangre así extraída en una instalación adecuada a tal efecto con el objeto de asegurarse de que no está contaminada con gérmenes de ninguna enfermedad que pudiera transmitirse a través de la sangre o a través de un extracto de células madre de la sangre en el caso de uso terapéutico de dichas células (un control similar ha de llevarse nuevamente a cabo transcurridos 6 meses);
 - h) El procesamiento de dicha sangre por y bajo la supervisión de profesionales médicos cualificados para extraer una muestra de células madre apta para el uso médico terapéutico;
 - i) La conservación de la sangre y de las células madre en condiciones científicamente controladas diseñadas para mantener y preservar la sangre y las células madre en perfectas condiciones; y/o
 - j) La entrega de la sangre a petición de los padres (hasta que el niño alcance los 18 años) para su uso en el tratamiento médico?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).